ISSN 1012-9200

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 165

44º año

21 de junio de 2001

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (CE) nº 1207/2001 del Consejo, de 11 de junio de 2001, relativo al procedimiento destinado a facilitar la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, la extensión de las declaraciones en factura y de los formularios EUR.2 y la expedición de determinadas autorizaciones de exportador autorizado en aplicación de las disposiciones que regulan los intercambios preferenciales entre la Comunidad Europea y determinados países, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3351/83** 1

Reglamento (CE) nº 1208/2001 de la Comisión de 20 de junio de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 13

* **Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno** 15

Reglamento (CE) nº 1210/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 18

Reglamento (CE) nº 1211/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 19

Reglamento (CE) nº 1212/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 21

Reglamento (CE) nº 1213/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de junio de 2001 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 23

Reglamento (CE) nº 1214/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de junio de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria 25

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 1215/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de junio de 2001 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas 27

★ **Reglamento (CE) nº 1216/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno originaria de Estonia, Letonia y Lituania para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002** 29

Reglamento (CE) nº 1217/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 34

Reglamento (CE) nº 1218/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 37

Reglamento (CE) nº 1219/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 38

Reglamento (CE) nº 1220/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 40

★ **Reglamento (CE) nº 1221/2001 de la Comisión, de 19 de junio de 2001, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2001/471/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 8 de junio de 2001, por la que se establecen normas para los controles regulares de la higiene realizados por los explotadores de establecimientos, de conformidad con la Directiva 64/433/CEE, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca, y con la Directiva 71/118/CEE, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral** [1] *[notificada con el número C(2001) 1561]* 48

2001/472/CE:

★ **Decisión nº 1/2001 de la Comisión Mixta CE-AELC del régimen común de tránsito, de 7 de junio de 2001, por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen común de tránsito** 54

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 54/2001, de 18 de mayo de 2001, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** ... 58

★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 55/2001, de 18 de mayo de 2001, por la que se modifica el anexo VII (Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales) del Acuerdo EEE** 60

★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 56/2001, de 18 de mayo de 2001, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE** 62

★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 57/2001, de 18 de mayo de 2001, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE** 63

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa en contracubierta)

Sumario *(continuación)*

⋆ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 58/2001, de 18 de mayo de 2001, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades** 64

⋆ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 59/2001, de 18 de mayo de 2001, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades** 65

Corrección de errores

⋆ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1080/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002) (DO L 149 de 2.6.2001)** 66

⋆ **Corrección de errores de la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones (DO L 85 de 29.3.1999)** 66

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1207/2001 DEL CONSEJO

de 11 de junio de 2001

relativo al procedimiento destinado a facilitar la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, la extensión de las declaraciones en factura y de los formularios EUR.2 y la expedición de determinadas autorizaciones de exportador autorizado en aplicación de las disposiciones que regulan los intercambios preferenciales entre la Comunidad Europea y determinados países, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3351/83

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 3351/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo al procedimiento destinado a facilitar la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y la extensión de los formularios EUR.2, previsto por las disposiciones que regulan los intercambios preferenciales entre la Comunidad Económica Europea y determinados países [1] estableció la aplicación correcta de las normas de origen de carácter preferencial en relación con las exportaciones de la Comunidad a determinados terceros países.

(2) Se han producido numerosos cambios en el ámbito aduanero desde la adopción del Reglamento (CEE) nº 3351/83.

(3) En el contexto del mercado único, se ha comprobado que las empresas que exportan mercancías desde uno o más Estados miembros distintos de aquel en que están establecidas y que desean utilizar procedimientos simplificados para la expedición de la prueba de origen, deben a veces solicitar una autorización separada para cada Estado miembro de exportación. Es aconsejable simplificar esta situación asegurándose al mismo tiempo de que el sistema de medidas preferenciales pueda continuar funcionando correctamente.

(4) Las autoridades responsables de la expedición o el control de las pruebas de origen deben estar en condiciones de cumplir, en los plazos previstos, los compromisos de la Comunidad conforme a los acuerdos preferenciales.

(5) En aras de la claridad, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 3351/83 y sustituirlo por el presente Reglamento.

[1] DO L 339 de 5.12.1983, p. 19.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las normas destinadas a facilitar:

a) la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 por las autoridades de los Estados miembros y la extensión de las declaraciones en factura o de los formularios EUR.2 por los exportadores comunitarios;

b) la concesión de la condición de exportador autorizado válida en varios Estados miembros;

c) el funcionamiento de los métodos de cooperación administrativa entre los Estados miembros.

Artículo 2

Declaraciones del proveedor y su utilización

1. Los proveedores facilitarán, por medio de una declaración, la información relativa al carácter de los productos en relación con las normas comunitarias de origen a título preferencial.

2. Las declaraciones del proveedor serán utilizadas por los exportadores como prueba en apoyo de las solicitudes de expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o como base para la extensión de declaraciones en factura o formularios EUR.2.

Artículo 3

Extensión de las declaraciones del proveedor

Salvo en los casos previstos en el artículo 4, el proveedor deberá presentar una declaración separada para cada envío de mercancías.

El proveedor incluirá dicha declaración en la factura comercial relacionada con ese envío o en un albarán o en cualquier otro documento comercial que describa las mercancías afectadas, con el suficiente detalle para que puedan ser identificadas.

El proveedor podrá presentar la declaración en cualquier momento, incluso después de haberse entregado las mercancías.

Artículo 4

Declaración del proveedor a largo plazo

1. Cuando un proveedor suministre regularmente a un comprador determinado mercancías cuyo carácter en relación con las normas de origen a título preferencial se prevea que permanecerá constante durante un período de tiempo considerable, podrá entregar una única declaración (denominada en lo sucesivo «declaración del proveedor a largo plazo» que ampare los posteriores envíos de dichas mercancías. La declaración del proveedor a largo plazo podrá expedirse para un período máximo de un año a contar desde la fecha de expedición de la declaración.

2. Podrá expedirse una declaración del proveedor a largo plazo con efecto retroactivo. En estos casos, su validez no podrá exceder un período máximo de un año a partir de la fecha en que surta efecto.

3. El proveedor informará inmediatamente al comprador cuándo la declaración del proveedor a largo plazo ya no sea válida para las mercancías suministradas.

Artículo 5

Forma y extensión de las declaraciones de proveedor

1. La declaración del proveedor relativa a productos que hayan adquirido el carácter originario a título preferencial deberá respetar la forma establecida en el anexo I o, en caso de declaraciones a largo plazo, en el anexo II.

2. La declaración del proveedor relativa a productos que hayan sido objeto de una elaboración o transformación en la Comunidad sin haber adquirido el carácter originario a título preferencial deberá respetar la forma establecida en el anexo III o, en caso de declaraciones a largo plazo, en el anexo IV.

3. La declaración del proveedor deberá llevar su firma manuscrita y podrá extenderse en un formulario. No obstante, cuando la factura y la declaración del proveedor se confeccionen por ordenador, la declaración no tendrá que llevar la firma manuscrita, siempre que el proveedor ofrezca al cliente un compromiso escrito por el que asuma la entera responsabilidad de cada declaración que lo identifique como si ésta llevase su firma manuscrita.

Artículo 6

Certificado de información INF 4

1. Las autoridades aduaneras podrán solicitar al exportador que obtenga del proveedor, con el fin de comprobar la exactitud o autenticidad de la declaración de éste, un certificado de información INF 4, utilizando el formulario cuyo modelo figura en el anexo V.

2. El certificado de información INF 4 será expedido por las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que esté establecido el proveedor. Dichas autoridades podrán exigir cualquier prueba y llevar a cabo cualquier inspección de las cuentas del proveedor o cualquier otro control que consideren necesario.

3. Las autoridades aduaneras expedirán el certificado de información INF 4 en el plazo de tres meses a partir del recibo de la solicitud que les haya sido presentada por el proveedor, indicando si efectivamente la declaración dada por el proveedor es correcta.

4. Una vez cumplimentado el certificado se entregará al proveedor, quien lo remitirá al exportador para que éste lo presente a la autoridad aduanera pertinente.

Artículo 7

Conservación de las declaraciones y documentos justificativos

1. El proveedor que extienda una declaración conservará durante tres años como mínimo todos los documentos justificativos probatorios relativos a la declaración.

2. La autoridad aduanera que haya recibido un formulario de solicitud para la expedición de un certificado de información INF 4 conservará durante tres años como mínimo dicho formulario.

Artículo 8

Condición de exportador autorizado

1. Un exportador que exporte frecuentemente mercancías desde un Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido podrá obtener la condición de exportador autorizado que ampare tales exportaciones.

A tal fin, presentará la solicitud a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro en el que esté establecido y en el que conserve los documentos con las pruebas de origen.

2. Cuando las autoridades contempladas en el apartado 1 consideren que se han cumplido las condiciones establecidas en los protocolos de origen de los acuerdos pertinentes o en la legislación comunitaria relativa a los regímenes preferenciales autónomos, y expidan la autorización, lo notificarán a las administraciones aduaneras de los Estados miembros afectados.

Artículo 9

Asistencia administrativa mutua

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros colaborarán entre ellas a fin de controlar la exactitud de la información que figure en las declaraciones de los proveedores y garantizar que el sistema de autorizaciones del exportador autorizado funcione correctamente.

Artículo 10

Comprobación de las declaraciones de proveedor

1. En los casos en que el exportador no pueda presentar un certificado de información INF 4 en el plazo de cuatro meses a partir de la solicitud de las autoridades aduaneras, las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación podrán directamente solicitar a las autoridades del Estado miembro donde esté establecido el proveedor que confirme el carácter de los productos en cuestión en relación con las normas de origen a título preferencial.

2. A efectos del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado miembro de exportación enviarán a las autoridades aduaneras del Estado miembro ante el que se presente la solicitud, toda la información de que dispongan y las razones de fondo o forma para su investigación.

En apoyo de su petición, remitirán todos los documentos o información obtenida que sugieran que la declaración del proveedor es inexacta.

3. La comprobación corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado miembro en el que se haya expedido la declaración del proveedor. Las autoridades competentes podrán exigir cualquier prueba y llevar a cabo cualquier inspección de las cuentas del productor o cualquier otra verificación que consideren oportuna.

4. Las autoridades aduaneras que soliciten la comprobación serán informadas de los resultados lo antes posible mediante el certificado de información INF 4.

5. En los casos en que no haya respuesta alguna en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene la suficiente información para acreditar el origen real de los productos, las autoridades aduaneras del país de exportación declararán nulos los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 expedidos, las declaraciones en factura o los formularios EUR. 2 extendidos sobre las base de los documentos en cuestión.

Artículo 11

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3351/83.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 12

Disposiciones transitorias

1. Las declaraciones del proveedor, incluidas las declaraciones del proveedor a largo plazo realizadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán siendo válidas.

2. Las declaraciones del proveedor que se ajusten a los modelos previstos en el Reglamento (CEE) nº 3351/83 podrán expedirse aún durante un período de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los formularios del certificado de información INF 4 del tipo que se recoge en el anexo V del Reglamento (CEE) nº 3351/83 podrán continuar utilizándose durante un período de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de junio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M. SAHLIN

ANEXO I

Declaración del proveedor para productos que tienen el carácter de originarios a título preferencial

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

DECLARACIÓN

El que suscribe declara que las mercancías enumeradas en el presente documento . . . . . ([1]) son originarias de . . . . . ([2]) y cumplen las normas de origen que regulan los intercambios preferenciales con . . . . . ([3]).

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras toda la documentación justificativa que me sea solicitada.

. . . . . ([4])

. . . . . ([5])

. . . . . ([6]).

([1]) Si sólo afecta a alguna de las mercancías, deberá indicarse claramente cuáles son, o ponerse una marca en las mismas, e indicar cual es esta marca en la declaración de la forma siguiente:
«. . . indicadas en la presente factura y marcadas . . . son originarias de . . .».

([2]) La Comunidad, Estado miembro o Estado contratante.

([3]) Estado o Estados contratantes de que se trate.

([4]) Lugar y fecha.

([5]) Nombre y apellidos y cargo en la empresa.

([6]) Firma.

ANEXO II

Declaración a largo plazo para productos que tienen el carácter de originarios a título preferencial

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

DECLARACIÓN

El que suscribe declara que las mercancías descritas a continuación:

. . . . . ([1])

. . . . . ([2])

. . . . . .

. . . . . .

suministradas regularmente a . . . . . ([3]) son originarias de . . . . . ([4]) y cumplen las normas de origen que regulan los intercambios preferenciales con . . . . . ([5]).

La presente declaración es válida para todas las expediciones futuras de estos productos, efectuadas desde: . . . . . hasta . . . . . ([6]).

Me comprometo a comunicar inmediatamente a . . . . . el eventual cese de la validez de la presente declaración.

Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras toda la documentación justificativa que me sea solicitada.

. . . . . ([7])

. . . . . ([8])

. . . . . ([9]).

([1]) Descripción.
([2]) Denominación comercial que figure en la factura, por ejemplo, número del modelo.
([3]) Nombre de la empresa a la que se suministran las mercancías.
([4]) Comunidad, Estado miembro o Estado contratante.
([5]) Estado o Estados contratantes de que se trate.
([6]) Indíquense las fechas. El plazo no deberá exceder de doce meses.
([7]) Lugar y fecha.
([8]) Nombre y apellidos y cargo, nombre y dirección de la empresa.
([9]) Firma.

ANEXO III

Declaración del proveedor para productos que no tienen el carácter de originarios a título preferencial

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

DECLARACIÓN

El que suscribe, proveedor de las mercancías cubiertas por el documento adjunto, declara que:

1. Las siguientes materias no originarias de la Comunidad se han utilizado en la Comunidad para fabricar las mercancías siguientes:

Descripción de las mercancías suministradas ([1])	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida SA para las materias no originarias utilizadas ([2])	Valor de las materias no originarias utilizadas ([3])
			Total:

2. Todas las restantes materias utilizadas en la Comunidad para fabricar estas mercancías son originarias de la Comunidad.

   Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras toda la documentación justificativa que me sea solicitada.

   . . . . . ([4])

   . . . . . ([5])

   . . . . . ([6]).

([1]) Cuando la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial al que se adjunta la declaración se refiera a distintos productos o a productos que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.
Por ejemplo:
El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 8501 que se utilizarán para la fabricación de lavadoras de la partida 8450. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizados para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función de los tipos de motores que utiliza.

([2]) A completar sólo cuando corresponda.
Por ejemplo:
La norma para las prendas de vestir del capítulo 62 dice que pueden utilizarse fibras no originarias. Si un fabricante francés de estas prendas utiliza tejidos fabricados en Portugal a partir de fibras no originarias, es suficiente que el suministrador portugués indique en la segunda columna «fibra» como material no originario utilizado, sin que sea necesario indicar la partida del sistema armonizado ni el valor de la fibra. Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 7217 del sistema armonizado que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna «barras de hierro». En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la cuarta columna el valor de las barras no originarias.

([3]) Se entiende por «valor de las materias» el valor de las materias en aduana en el momento de la importación o, en caso de que esto se desconozca y no pueda determinarse, el primer precio verificable pagado por las materias en la Comunidad.
El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.

([4]) Lugar y fecha.

([5]) Nombre y apellidos y cargo, nombre y dirección de la empresa.

([6]) Firma.

ANEXO IV

Declaración del proveedor a largo plazo para productos que no tienen el carácter de originarios a título preferencial

La declaración del proveedor, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

DECLARACIÓN

El que suscribe, proveedor de los productos mencionados en el presente documento que se entregan de forma periódica a . . . . . ([1]), declara que:

1. Las siguientes materias no originarias de la Comunidad se han utilizado en la Comunidad para fabricar las mercancías siguientes:

Descripción de las mercancías suministradas ([2])	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida SA para las materias no originarias utilizadas ([3])	Valor de las materias no originarias utilizadas ([4])
			Total:

2. Todas las demás materias utilizadas en la Comunidad para fabricar estas mercancías son originarias de la Comunidad.

   Esta declaración es válida para todos los envíos posteriores de estos productos despachados desde . . . . . hasta . . . . . ([5]).

   Me comprometo a comunicar inmediatamente a . . . . . el eventual cese de la validez de la presente declaración.

   Me comprometo a aportar a las autoridades aduaneras toda la documentación justificativa que me sea solicitada.

   . . . . . ([6])

   . . . . . ([7])

   . . . . . ([8]).

([1]) Nombre, apellidos y dirección del cliente.

([2]) Cuando la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial al que se adjunta la declaración se refiera a distintos productos o a productos que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.
Por ejemplo:
El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 8501 que se utilizarán para la fabricación de lavadoras de la partida 8450. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizados para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función de los tipos de motores que utiliza.

([3]) A completar sólo cuando corresponda.
Por ejemplo:
La norma para las prendas de vestir ex capítulo 62 dice que pueden utilizarse fibras no originarias. Si un fabricante francés de estas prendas utiliza tejidos fabricados en Portugal a partir de fibras no originarias, es suficiente que el suministrador portugués indique en la segunda columna «fibra» como material no originario utilizado, sin que sea necesario indicar la partida del sistema armonizado ni el valor de la fibra. Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 7217 del sistema armonizado que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna «barras de hierro». En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la cuarta columna el valor de las barras no originarias.

([4]) Se entiende por «valor de las materias» el valor de las materias en aduana en el momento de la importación o, en caso de que esto se desconozca y no pueda determinarse, el primer precio verificable pagado por las materias en la Comunidad.
El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.

([5]) Indíquense las fechas. El plazo no deberá exceder de doce meses.

([6]) Lugar y fecha.

([7]) Nombre y apellidos y cargo, nombre y dirección de la empresa.

([8]) Firma.

ANEXO V

Certificado de información INF 4 solicitud de un certificado de información INF 4

1. INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA IMPRESIÓN

1.1. El formulario en el que se expide el certificado de información INF 4 se imprimirá en papel blanco, encolado para escritura, sin pasta mecánica y con un peso entre 40 y 65 gramos por m^2.

1.2. El tamaño del formulario será de 210×297 milímetros.

1.3. La impresión de los formularios será responsabilidad de los Estados miembros; los formularios deberán llevar un número de serie que permita identificarlos. Los formularios se imprimirán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

1. **Proveedor** (nombre y apellidos, dirección completa y país)	**Certificado de información INF 4** **Nº A 000.000** Véanse las notas del reverso antes de rellenar el formulario
2. **Destinatario** (nombre y apellidos, dirección completa y país)	**Certificado de información destinado a facilitar la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y la extensión de las declaracionres en factura y de los formularios EUR.2**
3. **Factura(s) nº(s)** (1) (2)	4. **Observaciones**
5. **Nº de orden — Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Descripción de las mercancías** (3)	6. **Masa bruta (kg) Otras medidas (l, m³, etc.)**

7. **VISADO DE LA ADUANA** Declaración certificada ☐ . . . . . **conforme** ☐ . . . . . **no conforme** (véase la casilla 5) País de expedición .... *(lugar y fecha)* ..... *(firma)* *sello*	8. **DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR** El que suscribe declara que la(s) declaración(es) relativa(s) al carácter originario de las mercancías descritas en la casilla 5 y (4): ☐ en la(s) factura(s) (1) a las que se hace referencia en la casilla 3 y adjunta(s) al presente certificado ☐ en mi declaración a largo plazo de ..... *(fecha)* es/son correcta(s) En ..... , a .... *(firma)*

(1) El término «factura» comprende asimismo el albarán u otros documentos comerciales relativos al envío o envíos para los que se han presentado la o las declaraciones.
(2) Esta casilla no debe ser rellenada cuando se trate de declaraciones a largo plazo.
(3) Descríbanse las mercancías de la casilla 5 de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.
(4) Indíquese con una cruz lo que proceda.

Notas

1. Los certificados no deberán presentar borrados ni sobreescrituras. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.

2. No deberán quedar espacios vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

4. Los formularios se cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Las autoridades aduaneras del Estado miembro que debe suministrar la información o que la solicita podrá solicitar la traducción de la información recogida en los documentos que se le han presentado en la lengua o las lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

1. **Proveedor** (nombre y apellidos, dirección completa y país)	**Certificado de información INF 4** **Nº A 000.000** Véanse las notas del reverso antes de rellenar el formulario
2. **Destinatario** (nombre y apellidos, dirección completa y país)	**Certificado de información destinado a facilitar la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y la extensión de las declaracionres en factura y de los formularios EUR.2**
3. **Factura(s) nº(s)** (1) (2)	4. **Observaciones**

5. **Nº de orden — Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Descripción de las mercancías** (3)	6. **Masa bruta (kg) Otras medidas (l, m³, etc.)**

8. **DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR**

El que suscribe declara que la(s) declaración(es) relativa(s) al carácter originario de las mercancías descritas en la casilla 5 y (4):

☐ en la(s) factura(s) (1) a las que se hace referencia en la casilla 3 adjunta(s) al presente certificado

☐ en mi declaración a largo plazo de..... *(fecha)*

es/son correcta(s)

En ..... , a .....

.....

(firma)

(1) El término «factura» comprende asimismo el albarán u otros documentos comerciales relativos al envío o envíos de que se trate para los que se han presentado la o las declaraciones.
(2) Esta casilla no debe ser rellenada cuando se trate de declaraciones a largo plazo.
(3) Descríbanse las mercancías de la casilla 5 de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.
(4) Indíquese con una cruz lo que proceda.

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR

El que suscribe, proveedor de las mercancías designadas al dorso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISA que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan los requisitos antes apuntados son:

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ([5]):

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, los documentos justificativos que éstas consideren necesarios para expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier inspección de su contabilidad, así como de los procedimientos de fabricación de las mercancías mencionadas anteriormente por parte de tales autoridades;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

(En ....., el .....)

(firma)

([5]) Por ejemplo, documentos de importación, certificados de circulación de mercancías, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1208/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2001

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 [2] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	052	79,3
	999	79,3
0707 00 05	052	81,2
	999	81,2
0709 90 70	052	80,8
	204	50,7
	624	86,4
	999	72,6
0805 30 10	388	68,9
	528	64,3
	999	66,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,2
	400	105,7
	404	117,7
	508	83,9
	512	84,2
	524	65,5
	528	75,8
	720	129,6
	804	96,9
	999	93,7
0809 10 00	052	222,2
	999	222,2
0809 20 95	052	330,0
	064	221,3
	066	177,1
	400	273,0
	616	287,5
	999	257,8

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1209/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2001

que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 38 y el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

(1) Acontecimientos relacionados con la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) han acarreado una pérdida importante de la confianza de los consumidores en la seguridad de la carne de vacuno. Ello ha conducido a una considerable reducción del consumo de este tipo de carne y a un descenso sensible de su precio. La posterior aparición de la epizootia de fiebre aftosa ha complicado la situación. Como consecuencia, aunque la situación parece mejorar gradualmente, el mercado de la carne de vacuno sigue perturbado y existe el riesgo de que se mantenga inestable.

(2) Teniendo en cuenta la situación del mercado descrita y para mejorar la eficacia de las medidas que deben tomarse, procede aceptar en intervención, tal como dispone el Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1082/2001 [3], productos adicionales, admitir canales que superan el peso máximo admitido actualmente y que corresponden a animales que han tenido que mantenerse un período mayor debido a la escasez de la demanda y, por último, adaptar temporalmente el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado que sirve para determinar el precio máximo de compra, para tener en cuenta, en particular, el aumento de los costes y la reducción de los ingresos que afectan a ese sector.

(3) El Reglamento (CE) nº 716/96 de la Comisión, de 19 de abril de 1996, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno del Reino Unido [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2000 [5], establece medidas especiales para los bovinos criados en el Reino Unido de más de treinta meses. Estas medidas consisten en el sacrificio y la destrucción posterior de esos animales. En consecuencia, no es posible admitir en intervención pública los animales castrados del Reino Unido que superen ese límite de edad. Además, la Decisión 2000/764/CE de la Comisión [6], relativa a la detección de la encefalopatía espongiforme bovina, modificada por la Decisión 2001/8/CE [7], dispone que todos los bovinos de más de treinta meses presentados al sacrificio normal para el consumo humano se sometan a una de las pruebas rápidas autorizadas que se mencionan en el anexo IV *bis* de la Decisión 98/272/CE de la Comisión [8] a partir del 1 de julio de 2001 como muy tarde. Por consiguiente, no es posible, con vistas a una salida posterior al mercado, admitir en intervención pública animales que no se hayan sometido a dichas pruebas.

(4) Para que la intervención pueda cumplir plenamente su función de resultas de la grave situación del mercado, conviene autorizar también la compra de intervención de cuartos delanteros definiendo el precio de estos productos a partir de los precios de las canales y establecer determinadas normas sobre la recepción de los cuartos.

(5) Para hacer frente a la nueva perturbación del mercado resultante de las considerables aportaciones de machos magros (pastencos) originarios de la Comunidad, que se mantienen en las explotaciones de origen por falta de demanda y para los que estas explotaciones ya no disponen de forraje, procede adoptar las medidas de apoyo necesarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 y con este fin permitir la compra de intervención de las canales procedentes de este tipo de animales. Por otro lado, para evitar las compras de intervención de animales casi terminados, se impone limitar el peso de las canales que pueden acogerse a este régimen. Teniendo en cuenta que no se considera que los animales pertenecientes a las razas bovinas que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas [9], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 192/2001 [10], pertenezcan a una raza cárnica, procede excluirlos de la posibilidad de que se acojan a este tipo de intervención. Además, para evitar la concesión de una ayuda doble, procede establecer un mecanismo destinado a supeditar el pago íntegro del precio de compra a que el productor no haya solicitado la prima especial a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 para el animal de que se trate. Por último, son asimismo necesarios complementos o excepciones adicionales con relación al régimen normal de intervención establecido en el Reglamento (CE) nº 1254/1999.

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.
[2] DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.
[3] DO L 149 de 2.6.2001, p. 19.
[4] DO L 99 de 20.4.1996, p. 14.
[5] DO L 131 de 1.6.2000, p. 37.
[6] DO L 305 de 6.12.2000, p. 35.
[7] DO L 2 de 5.1.2001, p. 28.
[8] DO L 122 de 24.4.1998, p. 59.
[9] DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.
[10] DO L 29 de 31.1.2001, p. 27.

(6) Por consiguiente, conviene establecer excepciones a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 562/2000.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000, los productos adicionales que podrán comprarse en intervención son los siguientes:

— categoría A, clase O2 y clase O3,

— Irlanda: categoría C, clase O4,

— Reino Unido–Irlanda del Norte: categoría C, clase O4.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000 o como complemento del mismo:

a) no podrán comprarse en intervención:

i) las canales o medias canales procedentes de animales castrados, criados en el Reino Unido, de más de 30 meses,

ii) en los demás Estados miembros, las canales o medias canales procedentes de animales castrados de más de 30 meses que no se hayan sometido a una de la pruebas rápidas autorizadas que se mencionan en el anexo IV *bis* de la Decisión 98/272/CE;

b) podrán comprarse en intervención los cuartos delanteros obtenidos mediante un corte derecho de cinco costillas y procedentes de las canales o medias canales a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000; el precio de los cuartos delanteros se obtendrá a partir del de la canal aplicando el coeficiente 0,80.

3. No obstante lo dispuesto en la letra g) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000, para el tercer trimestre del año 2001, el peso máximo de las canales mencionadas en la disposición anterior será de 380 kg.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 562/2000, el plazo de entrega de la última licitación del mes de julio de 2001 terminará el 31 de agosto de ese mismo año.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 562/2000, cuando la recepción se limite a los cuartos delanteros, éstos deberán presentarse conjuntamente con los cuartos traseros correspondientes con vistas a su aceptación por el organismo de intervención para permitir la comprobación del peso máximo, la presentación y la clasificación de las canales de las que procedan.

No obstante, cuando se haya efectuado una inspección previa de los cuartos delanteros y traseros en las condiciones mencionadas en el apartado 3 de dicho artículo, los cuartos delanteros aceptados con motivo de dicha inspección podrán presentarse entonces sin los cuartos traseros con vistas a su recepción definitiva en el centro de intervención, tras haber sido enviados a este centro en un medio de transporte precintado.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 562/2000:

a) tratándose de las licitaciones mencionadas en el apartado 3 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, el importe del aumento aplicable al precio medio de mercado ascenderá a 14 euros por cada 100 kg de peso canal;

b) tratándose de las licitaciones mencionadas en el apartado 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, el importe del aumento aplicable al precio medio de mercado ascenderá a 7 euros por cada 100 kg de peso canal.

7. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 562/2000 y en el presente Reglamento, la intervención pública también estará abierta para las canales o medias canales procedentes de animales machos originarios de la Comunidad de menos de 12 meses, en el caso de la categoría A, y de menos de 14 meses en el de la categoría C.

En ese caso:

— los animales pertenecerán a razas bovinas que no sean las que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2342/1999,

— los animales tendrán un peso canal comprendido entre 140 y 200 kilogramos y no presentarán malformaciones o anomalías de peso con relación a la edad del animal,

— cuando las canales o medias canales presentadas en intervención procedan de animales de nueve meses o más, al precio de compra que deba abonarse al adjudicatario se le restarán 68 euros por cada media canal entregada; no obstante, esta reducción no se aplicará en caso de que se presente la prueba de que no se ha pedido la prima especial por el animal de que se trate,

— el precio propuesto se indicará sin referencia a una calidad de producto,

— el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 se aplicará a las intervenciones públicas mencionadas en el presente apartado; no obstante, los coeficientes establecidos podrán ser diferentes de los fijados según dicho artículo en el caso de intervenciones públicas de los demás productos,

— no se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) nº 562/2000 siguientes:

a) las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 4, excepto las relativas al marcado de la categoría y a la inscripción del número de sacrificio;

b) el apartado 3 del artículo 18;

c) el artículo 20, tratándose de animales de menos de 12 meses;

d) el artículo 36;

e) las indicaciones del anexo XIII relativas a la clasificación de los productos.

Además, en relación con los productos comprados de conformidad con el presente apartado:

— no obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 562/2000, cada oferta deberá abarcar como mínimo 5 toneladas,

— al comunicar las ofertas a la Comisión, los organismos de intervención deberán precisar las cantidades correspondientes,

— los productos se almacenarán de forma separada por licitación o por mes en lotes que se puedan identificar fácilmente,

— las comunicaciones previstas en los apartados 1 a 4 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 562/2000 se harán por separado de las previstas para los demás productos de la intervención pública.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las licitaciones abiertas durante el tercer trimestre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1210/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2001

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión [2], y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco [3], se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

(3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 38,275 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
[3] DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

REGLAMENTO (CE) Nº 1211/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2001

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 [3] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión [4]. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.

(2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.

(3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.

(4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

(5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

(6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.

(7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.

(8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2001.

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
[3] DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.
[4] DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto (2)
1703 10 00 (1)	10,28	—	0
1703 90 00 (1)	13,31	—	0

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1212/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2001

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión [2], y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1156/2001 de la Comisión [3], ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.

(2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1156/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1156/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
[3] DO L 157 de 14.6.2001, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	32,42 (1)
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	32,42 (1)
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	(2)
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	32,42 (1)
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	32,42 (1)
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	(2)
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3524
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	35,24
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	35,24
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	35,24
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3524

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1213/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de junio de 2001 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión [1], por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2001 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 2001 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2001 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1474/95 y (CE) nº 1251/96, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.
[2] DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.
[3] DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.

ANEXO

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2001	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001 (t)
E1	—	67 500,00
E2	100,00	2 450,00
E3	100,00	7 603,04
P1	100,00	2 963,90
P2	100,00	1 912,00
P3	2,63	175,00
P4	100,00	325,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1214/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de junio de 2001 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el marco de los Acuerdos europeos con los países de Europea central y oriental por los Reglamentos (CE) nºs 1727/2000, 2290/2000, 2433/2000, 2434/2000, 2435/2000 y 2851/2000 del Consejo, en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2001 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2001 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.
[2] DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2001	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001 (en t)
10	100,00	1 345,00
11	—	345,00
17	—	937,50
18	—	187,50
25	—	3 312,50
26	—	187,50
27	—	1 375,00
34	—	1 562,50
35	—	125,00
36	—	625 ,00
40	—	375,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1215/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2001

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de junio de 2001 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2001 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2001 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo del presente Reglamento.

2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2001 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.
[2] DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.

ANEXO

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2001	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001 (en t)
1	1,65	1 775,00
2	1,66	1 275,00
3	1,71	825,00
4	2,18	450,00
5	2,42	175,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1216/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2001

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno originaria de Estonia, Letonia y Lituania para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Visto el Reglamento (CE) nº 1349/2000 del Consejo, de 19 de junio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia [2], modificado por el Reglamento (CE) nº 2677/2000 [3], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2341/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República de Letonia [4] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 2766/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania [5] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

(1) Los Reglamentos (CE) nºs 1349/2000, 2341/2000 y 2766/2000 establecen la apertura de determinados contingentes arancelarios anuales de productos a base de carne de vacuno. Las importaciones efectuadas dentro de estos contingentes se benefician de una reducción del 80 % de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común (AAC) en caso de que los productos en cuestión sean originarios de Letonia y de Lituania, y de una exención, en caso de que los productos sean originarios de Estonia. Es necesario establecer las disposiciones de aplicación relativas a esos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002.

(2) Habida cuenta del riesgo de especulación inherente a los regímenes en cuestión en el sector de la carne de vacuno, es necesario determinar condiciones específicas de acceso a dichos regímenes por parte de los agentes económicos. El control de esas condiciones exige que la solicitud se presente en el Estado miembro en cuyo registro de IVA esté inscrito el importador.

(3) Es conveniente establecer que los derechos de importación se asignen transcurrido un plazo de reflexión, aplicándose, en su caso, un porcentaje único de reducción.

(4) Teniendo en cuenta las disposiciones de los acuerdos destinados a garantizar el origen del producto, es conveniente disponer que el régimen se gestione por medio de certificados de importación. A tal fin, procede establecer, entre otras cosas, las normas relativas a la presentación de las solicitudes y los datos que vayan a figurar en éstas y en los certificados, completando en su caso o estableciendo excepciones a algunas de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1095/2001 [7], y del Reglamento (CE) nº 1445/95 (CE) de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 24/2001 [9].

(5) A fin de evitar la especulación, es conveniente limitar la expedición de certificados de importación para cada agente económico a la cantidad por la que le hayan sido asignados derechos de importación.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. De acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, podrán importarse con cargo al período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002:

— 1 950 toneladas de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202, originaria de Lituania, Letonia y Estonia; este contingente llevará el número de orden 09.4561;

— 250 toneladas de productos del código NC 1602 50 10 originarios de Letonia; este contingente llevará el nº de orden 09.4562

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.
[2] DO L 155 de 28.6.2000, p. 1.
[3] DO L 308 de 8.12.2000, p. 7.
[4] DO L 271 de 24.10.2000, p. 7.
[5] DO L 321 de 19.12.2000, p. 8.
[6] DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.
[7] DO L 150 de 6.6.2001, p. 25.
[8] DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.
[9] DO L 3 de 6.1.2001, p. 9.

2. En relación con las cantidades indicadas en el apartado 1, los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común:

— quedan reducidos un 80 % en el caso de las cantidades originarias de Lituania y de Letonia;

— se fijan en 0 en el caso de las cantidades originarias de Estonia.

Artículo 2

1. Para acogerse a los contingentes de importación mencionados en el artículo 1, los solicitantes deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de la presentación de la solicitud, demuestren, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, haber ejercido al menos una vez durante los doce meses anteriores una actividad en el comercio de carne de vacuno con terceros países.

2. La solicitud de derechos de importación sólo podrá presentarse en el Estado miembro en el que el solicitante se halle inscrito en el registro nacional del IVA.

3. Para cada uno de los grupos de productos mencionados en el primer o segundo guión del apartado 1 del artículo 1:

— la solicitud de derechos de importación deberá tener por objeto una cantidad mínima de 15 toneladas en peso de producto sin sobrepasar la cantidad disponible,

— sólo podrá presentarse una solicitud por interesado,

— en caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud para un mismo grupo de productos, no se admitirá ninguna de sus solicitudes correspondientes a ese grupo.

Artículo 3

1. Las solicitudes de derechos de importación sólo podrán presentarse entre el 6 y el 16 de julio de 2001.

2. Una vez comprobados los documentos presentados, los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el quinto día hábil siguiente al último día del plazo de presentación de solicitudes, la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas correspondientes a cada número de orden.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por fax, por medio de los impresos que figuran en los anexos I y II.

3. La Comisión decidirá con la mayor brevedad posible la medida en que puede dar curso las solicitudes correspondientes a cada grupo de productos mencionado en cada guión del apartado 1 del artículo 1. En caso de que las cantidades a que se refieran las solicitudes superen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las candidades solicitadas correspondientes a cada grupo de productos mencionado en cada guión del apartado 1 del artículo 1.

Artículo 4

1. La importación de las cantidades asignadas estará supeditada a la presentación de uno o varios certificados de importación.

2. Las solicitudes de certificado de importación sólo podrán ser presentadas:

— en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de derechos de importación,

— por el agente económico al que le hayan sido asignados derechos de importación con arreglo al apartado 3 del artículo 3; los derechos de importación asignados a un determinado agente económico le darán derecho a que se le expidan certificados de importación por una cantidad equivalente a los derechos asignados.

3. En la solicitud de certificado y en el propio certificado figurarán los datos siguientes:

a) en la casilla nº 8:

— por lo que se refiere al primer guión del apartado 1 del artículo 1, la indicación de los países de origen,

— por lo que se refiere al segundo guión del apartado 1 del artículo 1, la mención «Letonia».

El certificado obligará a importar del país o de los países indicados en el mismo.

b) en la casilla nº 16, la indicación de uno de los grupos de códigos de la nomenclatura combinada, recogidos en un mismo guión:

— 0201, 0202,

— 1602 50 10;

c) en la casilla nº 20, al menos una de las indicaciones siguientes:

— Reglamento (CE) nº 1216/2001

— Forordning (EF) nr. 1216/2001

— Verordnung (EG) Nr. 1216/2001

— Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1216/2001

— Regulation (EC) No 1216/2001

— Règlement (CE) nº 1216/2001

— Regolamento (CE) n. 1216/2001

— Verordening (EG) nr. 1216/2001

— Regulamento (CE) n.º 1216/2001

— Asetus (EY) N:o 1216/2001

— Förordning (EG) nr 1216/2001.

4. Los certificados expedidos serán validos en toda la Comunidad.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 1291/2000 y (CE) nº 1445/95.

Artículo 6

Para que los productos puedan beneficiarse de los derechos mencionados en el artículo 1, será necesario presentar bien un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador, de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 3 adjunto a los Acuerdos europeos con los países bálticos, bien una declaración del exportador que se ajuste a las disposiciones de dicho Protocolo.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Fax (32-2) 296 60 27

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1216/2001

Nº de orden 09.4561

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG AGRI/D 2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

Solicitud de derechos de importación con derechos de aduana del AAC reducidos o nulos

Fecha: ..... Período: .....

Número del solicitante [1]	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (toneladas)
	Cantidad total solicitada	

Estado miembro: ..... Número de fax: .....

Número de teléfono: .....

[1] Numeración continua.

ANEXO II

Fax (32-2) 296 60 27

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1216/2001

Nº de orden 09.4562

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG AGRI/D 2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

Solicitud de derechos de importación con derechos de aduana del AAC reducidos

Fecha: ..... Período: .....

Número del solicitante [1]	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (toneladas)
	Cantidad total solicitada	

Estado miembro: ..... Número de fax: .....

Número de teléfono: .....

[1] Numeración continua.

REGLAMENTO (CE) Nº 1217/2001 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2001
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.

(2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

(3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

(4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.

(5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.

(6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.
[3] DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.
[4] DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación [5]				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) [3]	ACP [1] [2] [3]	Bangladesh [4]	Basmati India y Pakistán [6]	Egipto [8]
1006 10 21	[7]	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	[7]	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	[7]	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	[7]	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	[7]	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	[7]	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	[7]	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	[7]	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	209,23	68,89	100,27	0,00	156,92
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	209,23	68,89	100,27	0,00	156,92
1006 30 21	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	[7]	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	[7]	41,18	[7]		96,00

[1] El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) nº 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

[2] Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

[3] El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

[4] El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

[5] La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

[6] El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 *bis* del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

[7] Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

[8] El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(1)	209,23	416,00	264,00	416,00	(1)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	338,60	262,97	239,40	263,53	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	204,37	228,50	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	35,03	35,03	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(1) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 1218/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2001

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Commisión [2] y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1068/2001 de la Comisión [3] fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de junio de 2001, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.

(2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1068/2001 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 1068/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	35,24	35,24

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
[3] DO L 148 de 1.6.2001, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 1219/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2001

por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Commisión [2] y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1060/2001 de la Comisión [3], ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.

(2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) nº 1060/2001, a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2038/1999 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) nº 1060/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
[3] DO L 148 de 1.6.2001, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	35,24 (2)
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	35,24 (2)
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	66,96 (4)
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3524 (1)
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	35,24 (2)
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3524 (1)
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3524 (1)
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3524 (1) (3)
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	35,24 (2)
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3524 (1)

(1) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) nº 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(2) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(3) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

(4) Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1220/2001 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2001

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 [4], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1141/2001 [6], se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

(2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
[3] DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.
[4] DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.
[5] DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.
[6] DO L 154 de 9.6.2001, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de junio de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (1)	25,94	3,50
1701 11 90 (1)	25,94	8,56
1701 12 10 (1)	25,94	3,37
1701 12 90 (1)	25,94	8,13
1701 91 00 (2)	34,69	7,89
1701 99 10 (2)	34,69	3,93
1701 99 90 (2)	34,69	3,93
1702 90 99 (3)	0,35	0,31

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1221/2001 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 2001

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo [2],

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 [4] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

(1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

(2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

[1] DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
[2] DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.
[3] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.
[4] DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	a) b) c)	47,08 279,90 431,21	647,77 308,79 1 899,00	92,07 37,07 28,95	350,97 91 149,91	16 040,81 103,74	7 832,62 9 437,69
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	48,44 287,99 443,68	666,50 317,72 1 953,92	94,73 38,15 29,79	361,12 93 785,95	16 504,70 106,74	8 059,14 9 710,63
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	159,72 949,63 1 463,00	2 197,75 1 047,67 6 442,95	312,38 125,79 98,23	1 190,77 309 254,46	54 423,43 351,97	26 574,61 32 020,30
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	52,40 311,56 479,98	721,04 343,72 2 113,81	102,49 41,27 32,23	390,67 101 460,55	17 855,30 115,47	8 718,63 10 505,26
1.60	Coliflores 0704 10 00	a) b) c)	55,28 328,68 506,36	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 34,00	412,14 107 037,01	18 836,66 121,82	9 197,82 11 082,64
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	53,85 320,17 493,26	740,98 353,23 2 172,28	105,32 42,41 33,12	401,47 104 266,78	18 349,15 118,67	8 959,77 10 795,82
1.90	Brécoles espárrago o de tallo *[Brassica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef var. italica Plenck]* ex 0704 90 90	a) b) c)	74,29 441,71 680,50	1 022,25 487,31 2 996,85	145,30 58,51 45,69	553,87 143 845,50	25 314,32 163,71	12 360,82 14 893,81
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	63,62 378,28 582,78	875,46 417,33 2 566,51	124,43 50,11 39,13	474,34 123 189,76	21 679,26 140,20	10 585,84 12 755,11
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	a) b) c)	90,36 537,26 827,70	1 243,38 592,72 3 645,11	176,73 71,16 55,57	673,68 174 961,36	30 790,17 199,13	15 034,64 18 115,55
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	56,00 332,94 512,93	770,53 367,31 2 258,90	109,52 44,10 34,44	417,48 108 424,73	19 080,88 123,40	9 317,07 11 226,33
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	138,63 824,26 1 269,85	1 907,59 909,35 5 592,32	271,14 109,18 85,26	1 033,56 268 425,11	47 238,17 305,50	23 066,09 27 792,82
1.160	Guisantes *(Pisum sativum)* 0708 10 00	a) b) c)	388,16 2 307,91 3 555,57	5 341,23 2 546,18 15 658,44	759,18 305,70 238,72	2 893,95 751 587,40	132 266,37 855,40	64 584,81 77 819,59

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias *(Vigna spp. y Phaseolus ssp.)* ex 0708 20 00	a) b) c)	208,76 1 241,21 1 912,21	2 872,55 1 369,35 8 421,22	408,29 164,41 128,39	1 556,38 404 208,95	71 133,78 460,04	34 734,16 41 851,92
1.170.2	Alubias *(Phaseolus ssp., vulgaris var. Compressus Savi)* ex 0708 20 00	a) b) c)	141,60 841,92 1 297,06	1 948,46 928,84 5 712,13	276,95 111,52 87,08	1 055,70 274 175,83	48 250,20 312,05	23 560,26 28 388,25
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 444,90	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 97,01	1 176,03 305 427,23	53 749,91 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	360,90 2 145,82 3 305,85	4 966,10 2 367,35 14 558,68	705,86 284,23 221,95	2 690,69 698 800,23	122 976,74 795,32	60 048,74 72 353,99
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	215,01 1 278,38 1 969,47	2 958,58 1 410,36 8 673,41	420,52 169,33 132,23	1 602,99 416 313,73	73 264,01 473,82	35 774,34 43 105,25
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	72,77 432,68 666,58	1 001,35 477,35 2 935,58	142,33 57,31 44,75	542,54 140 904,50	24 796,75 160,37	12 108,09 14 589,30
1.220	Apio *[Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.]* ex 0709 40 00	a) b) c)	135,14 803,48 1 237,84	1 859,51 886,43 5 451,36	264,30 106,43 83,11	1 007,50 261 659,20	46 047,49 297,80	22 484,69 27 092,28
1.230	*Chantarellus spp.* 0709 51 30	a) b) c)	1 154,86 6 866,46 10 578,48	15 891,17 7 575,36 46 586,79	2 258,70 909,52 710,24	8 610,03 2 236 113,61	393 517,28 2 544,97	192 151,92 231 527,90
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	224,85 1 336,88 2 059,60	3 093,97 1 474,90 9 070,32	439,76 177,08 138,28	1 676,35 435 365,28	76 616,75 495,50	37 411,46 45 077,86
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	76,86 457,02 704,08	1 057,68 504,20 3 100,71	150,33 60,54 47,27	573,06 148 830,43	26 191,58 169,39	12 789,18 15 409,95
2.10	Castañas *(Castanea spp.)*, frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 616,56	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 108,54	1 315,75 341 712,93	60 135,56 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	82,26 489,08 753,48	1 131,89 539,57 3 318,26	160,88 64,78 50,59	613,27 159 272,92	28 029,28 181,27	13 686,51 16 491,17

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	a) b) c)	132,71 789,08 1 215,66	1 826,19 870,55 5 353,69	259,57 104,52 81,62	989,45 256 971,10	45 222,47 292,46	22 081,83 26 606,87
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	97,83 581,66 896,10	1 346,14 641,71 3 946,37	191,33 77,05 60,16	729,36 189 421,23	33 334,86 215,58	16 277,19 19 612,73
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	57,00 338,91 522,12	784,34 373,90 2 299,37	111,48 44,89 35,05	424,96 110 367,39	19 422,75 125,61	9 484,00 11 427,47
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	67,45 401,01 617,80	928,07 442,41 2 720,74	131,91 53,12 41,48	502,84 130 592,31	22 981,99 148,63	11 221,95 13 521,57
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	57,00 338,91 522,12	784,34 373,90 2 299,37	111,48 44,89 35,05	424,96 110 367,39	19 422,75 125,61	9 484,00 11 427,47
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	a) b) c)	102,53 609,63 939,19	1 410,87 672,57 4 136,13	200,54 80,75 63,06	764,43 198 529,83	34 937,81 225,95	17 059,91 20 555,84
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	a) b) c)	77,60 461,41 710,85	1 067,85 509,05 3 130,52	151,78 61,12 47,73	578,57 150 261,33	26 443,39 171,02	12 912,14 15 558,10
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	a) b) c)	114,50 680,81 1 048,86	1 575,61 751,10 4 619,08	223,95 90,18 70,42	853,69 221 710,85	39 017,27 252,33	19 051,88 22 956,01
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	70,53 419,36 646,06	970,53 462,65 2 845,22	137,95 55,55 43,38	525,84 136 567,25	24 033,47 155,43	11 735,39 14 140,22
2.85	Limas agrias *(Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)*, frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	a) b) c)	135,38 804,94 1 240,10	1 862,89 888,05 5 461,28	264,78 106,62 83,26	1 009,34 262 135,33	46 131,28 298,34	22 525,60 27 141,57
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	a) b) c)	74,84 445,00 685,57	1 029,88 490,94 3 019,20	146,38 58,94 46,03	558,00 144 918,19	25 503,09 164,93	12 452,99 15 004,87
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	a) b) c)	79,81 474,54 731,07	1 098,23 523,53 3 219,59	156,10 62,86 49,08	595,03 154 536,61	27 195,77 175,88	13 279,52 16 000,77
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	a) b) c)	226,39 1 346,05 2 073,72	3 115,18 1 485,01 9 132,50	442,78 178,30 139,23	1 687,84 438 349,84	77 141,98 498,90	37 667,93 45 386,88

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
			Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	48,30 287,16 442,39	664,57 316,80 1 948,26	94,46 38,04 29,70	360,07 93 514,48	16 456,93 106,43	8 035,81 9 682,52
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	51,92 308,69 475,58	714,42 340,56 2 094,40	101,54 40,89 31,93	387,08 100 528,62	17 691,30 114,41	8 638,54 10 408,76
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	73,87 439,21 676,65	1 016,48 484,56 2 979,93	144,48 58,18 45,43	550,74 143 033,43	25 171,41 162,79	12 291,03 14 809,73
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi *(Pyrus pyrifolia)*, Peras — Ya *(Pyrus bretscheri)* ex 0808 20 50	a) b) c)	77,44 460,45 709,37	1 065,63 507,99 3 124,01	151,46 60,99 47,63	577,37 149 949,20	26 388,46 170,66	12 885,31 15 525,79
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	73,39 436,34 672,22	1 009,82 481,38 2 960,40	143,53 57,80 45,13	547,13 142 096,08	25 006,45 161,72	12 210,49 14 712,67
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.200	Fresas 0810 10 00	a) b) c)	178,42 1 060,84 1 634,33	2 455,11 1 170,36 7 197,44	348,96 140,52 109,73	1 330,21 345 469,29	60 796,61 393,19	29 686,59 35 770,00
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	531,08 3 157,65 4 864,68	7 307,80 3 483,65 21 423,67	1 038,70 418,26 326,61	3 959,46 1 028 312,14	180 965,14 1 170,34	88 364,09 106 471,76
2.210	Frutos del *Vaccinium myrtillus* (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	2 145,22 12 754,90 19 650,22	29 518,87 14 071,72 86 537,96	4 195,69 1 689,50 1 319,31	15 993,69 4 153 725,13	730 983,71 4 727,44	356 934,57 430 078,00
2.220	Kiwis *(Actinidia chinensis planch.)* 0810 50 00	a) b) c)	134,53 799,88 1 232,30	1 851,18 882,46 5 426,96	263,12 105,95 82,74	1 002,99 260 487,95	45 841,37 296,47	22 384,04 26 971,00

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a) b) c)	199,46 1 185,94 1 827,05	2 744,63 1 308,37 8 046,20	390,11 157,09 122,67	1 487,07 386 208,41	67 966,00 439,55	33 187,35 39 988,14
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a) b) c)	384,75 2 287,61 3 524,29	5 294,25 2 523,78 15 520,70	752,50 303,01 236,62	2 868,49 744 976,01	131 102,88 847,87	64 016,68 77 135,05
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a) b) c)	549,15 3 265,11 5 030,24	7 556,51 3 602,21 22 152,77	1 074,05 432,49 337,73	4 094,21 1 063 307,90	187 123,78 1 210,17	91 371,32 110 095,23

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 2001

por la que se establecen normas para los controles regulares de la higiene realizados por los explotadores de establecimientos, de conformidad con la Directiva 64/433/CEE, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca, y con la Directiva 71/118/CEE, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral

[notificada con el número C(2001) 1561]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/471/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ([2]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral ([3]), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ([4]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) El explotador del establecimiento, el propietario o su representante dispondrán que se proceda a un control regular de la higiene general en lo que se refiere a las condiciones de producción en su establecimiento.

(2) Los controles se referirán a las herramientas, instalaciones y máquinas en todas las fases de la producción y, si fuere necesario, a los productos, incluso mediante controles microbiológicos.

(3) Para una aplicación uniforme de la naturaleza de los controles, se determinarán su frecuencia, los métodos de muestreo y los de análisis bacteriológico.

(4) Conviene determinar dichos métodos según los más recientes principios metodológicos del sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos (HACCP Hazard Analysis and Critical Control Points).

(5) El explotador del establecimiento, el propietario o su representante deberá hallarse en condiciones, a instancia del servicio oficial, de dar a conocer al veterinario oficial la naturaleza, periodicidad y resultado de los controles efectuados a tal fin.

(6) El veterinario oficial deberá proceder a análisis regulares de los resultados de los controles realizados por el operador del establecimiento en cuanto a las condiciones de higiene general de la producción de su establecimiento.

(7) Los establecimientos de poca capacidad pueden encontrar más dificultades para aplicar los controles propuestos, por razones financieras y de recursos humanos, falta de personal especializado, infraestructura inadecuada u otras razones importantes; la situación a este respecto puede ser objetivamente diferente en diversos Estados miembros.

(8) Por ello, conviene contemplar la posibilidad de un período transitorio más largo para los establecimientos de poca capacidad, a condición de que los Estados miembros que se acojan a esta excepción presenten a la Comisión la información que permita garantizar que ello no creará distorsiones de la competencia.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

([1]) DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.
([2]) DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.
([3]) DO L 55 de 8.3.1971, p. 23.
([4]) DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El explotador de un establecimiento deberá proceder a un control regular de la higiene general en lo que se refiere a las condiciones de producción en su establecimiento, aplicando y manteniendo un procedimiento permanente desarrollado de acuerdo con los principios HACCP siguientes:

a) detectar cualquier peligro que deba evitarse, eliminarse o reducirse a niveles aceptables;

b) detectar los puntos críticos de control en la etapa o etapas en que el control sea esencial para evitar o eliminar un peligro o reducirlo a niveles aceptables;

c) establecer límites críticos en los puntos críticos de control que diferencien la aceptabilidad de la inaceptabilidad para la prevención, eliminación o reducción de los peligros detectados;

d) establecer y aplicar procedimientos de seguimiento efectivos en puntos críticos de control;

e) establecer medidas correctivas cuando el seguimiento indique que un punto crítico no está controlado;

f) establecer procedimientos para comprobar si las medidas contempladas en las letras a) a e) son eficaces; los procedimientos de comprobación se llevarán a cabo regularmente;

g) elaborar documentos y registros en función de la naturaleza y el tamaño de la empresa para demostrar la aplicación efectiva de las medidas contempladas en las letras a) a f) y facilitar los controles oficiales.

2. Como parte del sistema presentado en el apartado 1, el explotador de un establecimiento podrá recurrir a guías de buenas prácticas homologadas por las autoridades competentes.

Artículo 2

El explotador procederá a los controles microbiológicos establecidos en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 64/433/CEE de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo.

Las muestras se tomarán de las localizaciones con mayor riesgo de contaminación microbiológica.

Podrán utilizarse procedimientos distintos a los descritos en el anexo cuando se haya demostrado, para satisfacción de las autoridades competentes, que son al menos equivalentes a los del procedimiento establecido en el anexo.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que los establecimientos cumplan lo establecido en la presente Decisión en el plazo de doce meses desde su fecha de adopción. Sin perjuicio de ello, los Estados miembros podrán aplicar un período de hasta veinticuatro meses para los establecimiento de poca capacidad, siempre que informen por adelantado a la Comisión de las condiciones en las que pretenden aplicar dicha excepción.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. MUESTREO BACTERIOLÓGICO DE LAS CANALES (BOVINAS, PORCINAS, OVINAS, CAPRINAS Y EQUINAS) EN LOS MATADEROS

Se detalla aquí la evaluación bacteriológica de la superficie de las canales, que incluye el muestreo, el procesamiento de las muestras y la presentación de los resultados.

MÉTODO DE MUESTREO

Con el **método destructivo**, hay que obtener de la canal, después de su preparación pero antes de que comience la conservación por el frío, cuatro muestras de tejido, de un total de 20 cm^2. Las muestras de tejido pueden obtenerse mediante una sonda estéril (2,5 cm) o cortando de la canal una tira de 5 cm^2 y de un espesor máximo de 5 mm con un instrumento estéril. Las muestras se colocarán asépticamente en un contenedor de muestras o en una bolsa plástica con líquido de dilución en el propio matadero y se llevarán al laboratorio, donde se homogeneizarán (Stomacher peristáltico o mezclador rotatorio —homogeneizador—).

Si se utiliza un **método no destructivo**, los hisopos deben humedecerse antes de la recogida de muestras. Se empleará como solución estéril para humedecer los hisopos una de peptona al 0,1 % + NaCI al 0,85 %. El área que se frotará deberá abarcar, al menos, 100 cm^2 por lugar de muestreo. El hisopo se humedecerá durante, al menos, 5 segundos en el solvente y se frotará primero verticalmente, luego horizontalmente y, por fin, diagonalmente durante un mínimo de 20 segundos por toda la superficie de la carne, delimitada con una plantilla. Se aplicará la mayor presión posible. Tras la utilización del hisopo húmedo, se repetirá el mismo procedimiento de muestreo con un bastoncillo seco. Para obtener resultados comparables hay que mantener invariables la coherencia y el rigor de la técnica de unas muestras a otras, de unas canales a otras y de unos días a otros.

LUGARES DE TOMAS DE MUESTRAS PARA EL ANÁLISIS DE LAS CANALES

(véanse las figuras)

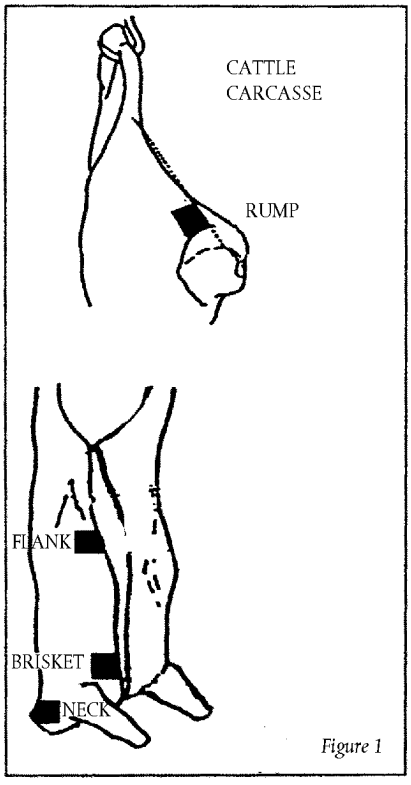

Figure 1

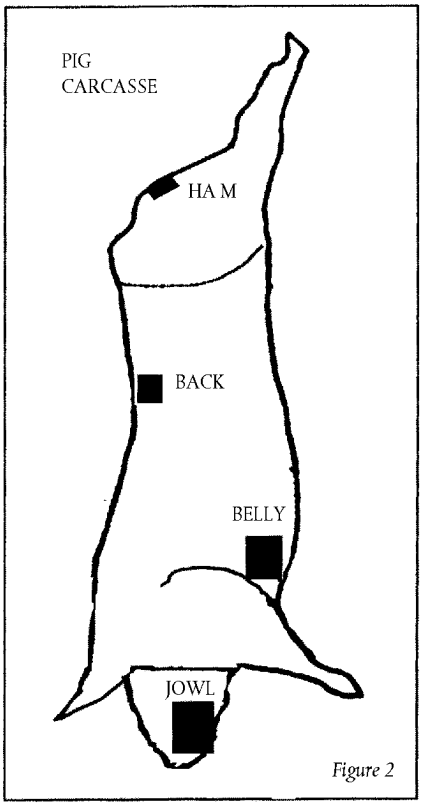

Figure 2

Cattle carcasse = canal de bovino, rump = cadera, flank = falda, brisket = pecho, neck = cuello, figure = figura

Pig carcasse = canal de porcino, ham = pernil, back = lomo, belly = vientre, jowl = cabeza

Las siguientes localizaciones suelen ser adecuadas para el control del proceso:

Bovinos: cuello, pecho, falda y cadera (figura 1)

Ovinos y caprinos: falda, lateral del tórax, pecho y falda del costillar

Porcinos: lomo, cabeza (o quijada), pernil (jamón) y vientre (figura 2)

Equinos: falda, pecho, lomo y cadera

Sin embargo, puede recurrirse a localizaciones alternativas, tras consultar con el veterinario oficial, cuando se demuestra que, dada la tecnología de sacrificio en un matadero concreto, es más probable que tales localizaciones contengan mayores niveles de contaminación. En estos casos podrá optarse por las localizaciones de mayores niveles de contaminación.

PROCEDIMIENTO DE MUESTREO Y NÚMERO DE MUESTRAS QUE SE TOMARÁN

Se recogerán muestras de entre 5 y 10 canales un mismo día, cada semana. La frecuencia podrá ser de un muestreo cada dos semanas cuando se obtengan resultados satisfactorios durante seis semanas consecutivas. El día de la toma de muestras cambiará cada semana, de modo que queden cubiertos todos los días de la semana. El veterinario oficial determinará la frecuencia con que se analizarán las canales en establecimientos de estructura reducida o de poca capacidad, como los define el artículo 4 de la Directiva 64/433/CEE, y también en los establecimientos que no trabajen a tiempo completo.

Se basará en su propio criterio de las normas de higiene de cada matadero en lo relativo al sacrificio. Se tomará una muestra de cuatro localizaciones de cada canal transcurrida media jornada de sacrificio, antes de comenzar la refrigeración. Se registrará la identificación, la fecha y la hora de toma de cada muestra. Antes de proceder a su examen, se mezclarán las muestras de las diversas localizaciones (por ejemplo, cadera, falda, pecho y cuello) de la canal que vaya a examinarse. Si se llega a resultados inaceptables y las acciones de corrección no conducen a una mayor higiene, no se mezclarán más muestras hasta que se hayan resuelto los problemas de preparación.

MÉTODO MICROBIOLÓGICO PARA EL EXAMEN DE LAS MUESTRAS

Las muestras obtenidas por el método destructivo, como los hisopos empleados en el método no destructivo, se almacenarán refrigeradas a 4 °C hasta que se examinen. Se homogeneizarán durante al menos dos minutos en una bolsa de plástico con 100 ml de líquido de dilución (es decir, una solución acuosa de cloruro sódico al 0,9 % tamponada con un 0,1 % de peptona) mediante un Stomacher peristáltico a 250 rpm o mediante un mezclador rotativo (homogeneizador). A defecto de ello, las muestras recogidas con los hisopos podrán agitarse con fuerza en el líquido de dilución. Deberá procederse al examen de las muestras antes de transcurridas 24 horas desde que se recogieron.

Para la preparación de las placas, deberá realizarse la dilución en diez etapas, en peptona al 0,1 % + NaCI al 0,85 %. La suspensión del hisopo y la suspensión cárnica homogeneizada en la bolsa Stomacher no constituyen una dilución, por lo que hay que tenerlas en consideración, al hacer el cálculo, como dilución 10°.

Debe procederse al recuento total de bacterias aerobias y de enterobacterias. No obstante, previa autorización de las autoridades competentes y después de haberse establecido los criterios adecuados, podrán emplearse recuentos de *E. coli* en vez de los de enterobacterias.

Además de los descritos, podrán utilizarse métodos ISO para el examen de las muestras. Asimismo se podrá recurrir a otros métodos cuantitativos de análisis de las bacterias mencionadas si están aprobados por el CEN o por otro organismo científico reconocido, tras el visto bueno de las autoridades competentes.

REGISTRO

Todos los resultados de las pruebas se registrarán en términos de unidades formadoras de colonias (ufc)/cm^2. Para que sea posible la evaluación de los resultados, los registros aparecerán en cuadros de control en los que se presentarán en orden cronológico los resultados de las pruebas de, al menos, las últimas 13 semanas. En el registro figurará el tipo, el origen y la identificación de la muestra, la fecha y la hora de su recogida, el nombre de la persona que tomó la muestra, el nombre y la dirección del laboratorio que la analizó, la fecha del análisis de las muestras en el laboratorio y los detalles del método utilizado, con inclusión de la siembra en diversas placas de agar, temperatura y tiempo de incubación, y los resultados expresados en ufc/placa, que permitan calcular el resultado en ufc/cm^2.

Firmará el registro un responsable del laboratorio.

Los documentos se conservarán en el establecimiento durante, al menos, 18 meses. Se presentarán a petición del veterinario oficial.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS MICROBIOLÓGICOS A LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS TOMADAS POR EL MÉTODO DESTRUCTIVO **(cuadro 1)**

Los valores diarios de la media logarítmica se distribuirán en tres categorías para la verificación del control del proceso: aceptables, dudosos e inaceptables. «M» y «m» representan los límites superiores de las categorías precaria y aceptable en el caso de muestras tomadas por el método destructivo.

Para uniformizar los procesos industriales y facilitar la creación de una base válida de datos de referencia, es imprescindible utilizar el método disponible más fiable. Por ello conviene recordar que con la técnica de hisopo, no destructiva, se recoge sólo una proporción (con frecuencia, del 20 % o menos) de la flora total presente en la superficie de la carne, por lo que sólo constituye un indicador de la higiene de dicha superficie.

Cuando se emplean métodos distintos del destructivo, hay que establecer individualmente, para cada método aplicado, los criterios de contaminación bacteriana, de modo que puedan cotejarse con el método destructivo y puedan ser aprobados por las autoridades competentes.

CRITERIOS DE VERIFICACIÓN

Los resultados de las pruebas se clasificarán de acuerdo con los respectivos criterios microbiológicos en el mismo orden en que se recogieron las muestras. Conforme se obtiene el resultado de cada nuevo análisis, vuelven a aplicarse los criterios de verificación para evaluar la situación del control del proceso en cuanto a la higiene y a la contaminación fecal. Si se obtiene un resultado inaceptable o una tendencia a los resultados dudosos, deben revisarse los controles del proceso, descubrir las causas si es posible, y evitar que tal situación se reproduzca.

COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS

Los resultados de los análisis se comunicarán a los responsables lo antes posible. Serán empleados para mantener y mejorar las condiciones higiénicas del sacrificio. Las causas de los exiguos resultados podrán aclararse mediante consulta con el personal del matadero; podrían intervenir los siguientes factores: (1) malos procedimientos de trabajo; (2) formación e instrucciones inexistentes o insuficientes; (3) uso de materiales y productos inapropiados de limpieza y desinfección; (4) mantenimiento incorrecto de los aparatos de limpieza y (5) supervisión inadecuada.

Cuadro 1:

Valores diarios de la media logarítmica de resultados aceptables, dudosos e inaceptables de contaminación (expresados en ufc/cm^2) de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos; muestras tomadas mediante el método destructivo:

	Valores aceptables		Valores dudosos (> m pero ≤ M)	Valores inaceptables (> M)
	Bovinos/ovinos/ caprinos/equinos	Porcinos	Bovinos/porcinos/ovinos/ caprinos/equinos	Bovinos/porcinos/ovinos caprinos/equinos
Recuento total de colonias aerobias (TVC)	< 3,5 log	< 4,0 log	< 3,5 log (porcinos: < 4,0 log) – 5,0 log	> 5,0 log
Enterobacterias	< 1,5 log	< 2,0 log	1,5 log (porcinos: 2,0 log) – 2,5 log (porcinos: 3,0 log)	> 2,5 log (porcinos: > 3,0 log)

2. **MUESTREO BACTERIOLÓGICO PARA EL CONTROL DE LA LIMPIEZA Y LA DESINFECCIÓN EN LOS MATADEROS Y LAS PLANTAS DE DESPIECE**

El muestreo bacteriológico descrito se aplicará según los procedimientos normalizados de trabajo (PNT) en sanitización. Se especificarán los controles higiénicos que deban llevarse a cabo antes del sacrificio en zonas que tengan una repercusión inmediata en la higiene del producto.

MÉTODO DE MUESTREO

Se detallan aquí el método de la placa por contacto y la técnica del hisopo. La utilización de estos métodos se limita al análisis de superficies limpias y desinfectadas, secas, planas, suficientemente amplias y lisas.

Se utilizarán siempre antes de comenzar la producción, nunca durante la misma. Si hay suciedad visible, la limpieza se considerará inaceptable y no se procederá a la evaluación microbiológica.

Este método no es adecuado para el muestreo de carne o productos cárnicos.

Previa autorización de las autoridades competentes, podrán utilizarse métodos que ofrezcan garantías equivalentes.

MÉTODO DE CONTACTO CON PLACA DE AGAR

Para el método de contacto con placa de agar se aplican a cada localización de muestreo pequeñas placas de plástico con tapas (de un diámetro interior de 5,0 cm) rellenas de agar para recuento en placas (de conformidad con la versión actual de ISO) y placas rellenas de agar bilis-rojo neutro-violeta cristal con glucosa (agar VRBG de conformidad con la versión actual de ISO), y se dejan incubar. La superficie de contacto de cada placa es de 20 cm^2.

Tras la preparación, el agar tiene una vida en almacenamiento de unos 3 meses, conservado a 2-4 °C en recipientes cerrados. Poco antes de preparar las placas, hay que derretir a 100 °C el agar que vaya a necesitarse y dejarlo enfriar hasta 46-48 °C. Las placas se colocarán en una cámara con flujo de aire laminar y se rellenarán de agar hasta que se obtenga una superficie convexa. Estas placas preparadas deben dejarse secar antes de su utilización, mediante su incubación durante una noche a 37 °C en posición invertida, lo cual, al mismo tiempo, constituye un eficaz control de una posible contaminación durante la preparación. Las placas con colonias visibles se eliminan.

Estas placas tienen una vida en almacenamiento de una semana a 2-4 °C, herméticamente cerradas en bolsas de plástico.

TÉCNICA DEL HISOPO

Las muestras deberán recogerse con hisopos de algodón humedecidos con 1 ml de solución al 0,1 % de peptona + NaCl (8,5 g de NaCl, 1 g de peptona de caseína o triptona, agar al 0,1 % y 1 000 ml de agua destilada), preferentemente de una superficie de 20 cm^2 marcados con una plantilla estéril. Si se procede al muestreo después de la limpieza y desinfección, deberá añadirse a la solución humidificante una cierta cantidad de Tween 80 de una concentración de 30 g/l y lecitina de 3 g/l (u otros productos con un efecto comparable). En áreas húmedas puede bastar con hisopos de algodón seco.

Los hisopos se agarrarán con pinzas estériles, y la superficie de muestreo se frotará diez veces de arriba hacia abajo, con una fuerte presión. Los hisopos se recogerán en un frasco con 40 ml de peptona tamponada con una solución salina de agar al 0,1 %. Las muestras recogidas con los hisopos se mantendrán a 4 °C hasta que se sigan procesando. Los frascos deberán agitarse con fuerza antes de realizarse la dilución en diez etapas, en 40 ml de solución de peptona + NaCl al 0,1 %, y procederse después al análisis microbiológico (por ejemplo, mediante la técnica de agregado por goteo).

FRECUENCIA

Siempre deberán recogerse entre 10 y 30 muestras cada dos semanas en establecimientos de gran producción. Tres de las muestras procederán de objetos grandes. Si los resultados son satisfactorios durante un determinado lapso de tiempo, podrá reducirse la frecuencia de la toma de muestras, una vez obtenido el acuerdo del veterinario oficial. Los lugares a los que hay que prestar más atención son las zonas que están o pueden estar en contacto con el producto. Aproximadamente los dos tercios del total de las muestras provendrán de superficies que entran en contacto con productos alimenticios.

Para asegurarse de que todas las superficies se someten a prueba en el transcurso de un mes, se establecerá un calendario que indicará de qué superficies se tomarán muestras en qué días. Se registrarán los resultados, que se presentarán periódicamente en forma de histogramas de barras para mostrar la evolución.

TRANSPORTE

No es preciso refrigerar las placas de contacto utilizadas durante el transporte ni antes de la incubación.

Las muestras recogidas con los hisopos tienen que mantenerse a 4 °C hasta que se sigan procesando.

PROCEDIMIENTOS BACTERIOLÓGICOS

Además de los descritos, podrán utilizarse métodos ISO.

Los recuentos de bacterias se presentarán expresados en número de organismos por cm^2. Las placas de agar sembradas para el recuento y las placas de agar de contacto se incubarán durante 24 horas a 37 °C ± 1 °C en condiciones aerobias, para proceder al recuento total de colonias aerobias (TVC). Este proceso tiene que tener lugar antes de que hayan transcurrido dos horas desde la toma de muestras. Hay que contar el número de colonias bacterianas y registrarlo.

Para la estimación cuantitativa de las enterobacterias tiene que utilizarse agar VRBG. La incubación de las placas de agar sembradas y de las placas de agar de contacto tiene que comenzar antes de que hayan transcurrido dos horas desde la toma de muestras en condiciones aerobias. Después de 24 horas de incubación a 37 °C ± 1 °C, se examinan las placas para observar el crecimiento de las enterobacterias.

Hay que proceder al análisis de los recuentos totales de colonias aerobias. La toma de muestras para la detección de enterobacterias es voluntaria, salvo que la exija el veterinario oficial.

PUNTOS DE TOMA DE MUESTRAS

Los siguientes puntos, por ejemplo, pueden constituir localizaciones para la toma de muestras: esterilizadores de cuchillos, cuchillos (donde se juntan el mango y la cuchilla), cuchillos huecos para drenar la sangre, burdizos o elastradores, tanques de escaldado, máquinas para retirar el ano y confinar la materia fecal, mesas de despiece (porcinos), cuchillas de sierras y cortadoras, máquinas de desuello del vacuno, otros instrumentos de preparación de las canales, máquina de pulir, grilletes y contenedores de transporte, cintas transportadoras, delantales, mesas de corte, puertas oscilantes si las tocan las canales a su paso, canaletas de evacuación de los órganos no destinados al consumo humano, partes de la línea de trabajo con las que las canales entran frecuentemente en contacto y estructuras suspendidas que pueden gotear.

CÁLCULO DE LOS RESULTADOS

Se registrarán en el correspondiente formulario los resultados de los recuentos de las placas de contacto con agar, como también los de los recuentos del total de colonias aerobias (TVC) y de las enterobacterias con la técnica del hisopo. A efectos de la verificación del control del proceso de limpieza y desinfección, se han establecido solamente dos categorías para el TVC y para las enterobacterias: aceptable y no aceptable. En el cuadro 2 se presentan los valores aceptables del número de colonias en una placa de contacto con agar y el número total de colonias aerobias y de enterobacterias (resultados con la técnica del hisopo).

Cuadro 2:

Valores medios del número de colonias en los análisis de superficies

	Valores aceptables	Valores inaceptables
Recuento total de colonias aerobias (TVC)	0-10/cm^2	> 10/cm^2
Enterobacterias	0-1/cm^2	> 1/cm^2

COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS

Los resultados de los análisis se comunicarán a los responsables lo antes posible. Serán empleados para mantener y mejorar las condiciones de limpieza y desinfección. Las causas de los exiguos resultados podrán aclararse mediante consulta con el personal de limpieza. Podrían intervenir los siguientes factores: (1) formación e instrucciones inexistentes o insuficientes; (2) uso de materiales y productos inapropiados de limpieza y desinfección; (3) mantenimiento incorrecto de los aparatos de limpieza y (4) supervisión inadecuada.

DECISIÓN Nº 1/2001 DE LA COMISIÓN MIXTA CE-AELC DEL RÉGIMEN COMÚN DE TRÁNSITO
de 7 de junio de 2001
por la que se modifica el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo al régimen común de tránsito

(2001/472/CE)

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito [1] y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

(1) Es conveniente desarrollar, completar y, en caso necesario, actualizar el marco jurídico del sistema de tránsito informatizado, para segurar el funcionamiento homogéneo y fiable del régimen de tránsito informatizado íntegramente.

(2) El intercambio de información entre las autoridades competentes de las oficinas de partida y las oficinas de paso utilizando tecnologías de la información y redes informáticas permitirá un control más eficaz de las operaciones de tránsito, evitando al mismo tiempo a los transportistas la formalidad de presentar el aviso de paso en cada oficina de paso.

(3) Para gestionar la utilización de la garantía global y de la dispensa de garantía, es necesario establecer un importe determinado de los derechos y demás impuestos correspondientes para cada operación de tránsito cuando no se disponga de los datos necesarios para calcularlos. Sin embargo, las autoridades competentes podrán evaluar un importe distinto basándose en cualquier otra información que pudieran conocer.

(4) Para las garantías gestionadas por el sistema de tránsito informatizado, no será necesario presentar en soporte papel los documentos de garantía en la oficina de partida.

(5) Para la gestión informatizada de la garantía individual mediante títulos, conviene establecer la obligación para el fiador de proporcionar, a la oficina de garantía, toda la información que le sea requerida con respecto a los títulos por él emitidos.

(6) Con objeto de optimizar los beneficios que las autoridades competentes y los operadores económicos pueden obtener del sistema de tránsito informatizado, conviene ampliar también al destinatario autorizado la obligación de intercambiar la información con la oficina de destino utilizando procedimientos informáticos.

(7) La información permitirá una disminución considerable de los plazos actualmente establecidos para la iniciación del procedimiento de búsqueda.

(8) La impresión del número de referencia del movimiento (NRM) en forma de código de barras normal en el documento de acompañamiento tránsito facilitará el acceso a los datos electrónicos del tránsito contribuyendo a una gestión más rápida y eficiente.

DECIDE:

Artículo 1

Se modificará el apéndice I de conformidad con el anexo A de la presente Decisión.

Artículo 2

Se modificará el apéndice III de conformidad con el anexo B de la presente Decisión.

Artículo 3

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

2. Será aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

3. Toda autorización por la que se conceda el estatuto de destinatario autorizado deberá ser conforme al artículo 74 *bis* del apéndice I a más tardar en una fecha determinada por las autoridades competentes, y antes del 31 de marzo de 2004.

Antes del 1 de enero de 2004, la Comisión Mixta evaluará la aplicación del artículo 74 *bis*, en relación con capítulo VII del título II del apéndice I. Esta evaluación se efectuará basándose en un informe elaborado por la Comisión a partir de las contribuciones de los países. Sobre la base de este informe la Comisión Mixta podrá decidir sí y en que condiciones es necesario un aplazamiento de la fecha prevista en el primer párrafo.

Hecho en Senohraby, el 7 de junio de 2001.

Por el Comisión Mixta

El Presidente

Vendulka HOLÁ

[1] DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

ANEXO A

El apéndice I se modificará como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 13 se añadirá el nuevo tercer párrafo siguiente:

«No obstante, cuando se intercambien datos relativos a la garantía entre la oficina de garantía y la oficina de partida utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, la oficina de garantía conservará el original del documento de fianza y no se presentará ninguna copia impresa a la oficina de partida.».

2) En el artículo 14 se insertará el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Cuando la oficina de garantía intercambie informaciones relativas a la garantía con las oficinas de partida utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, el fiador le proporcionará, con arreglo a las modalidades previstas por las autoridades competentes, todos los detalles necesarios relativos a los títulos de garantía individual que hubiera emitido.».

3) El apartado 2 del artículo 32 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El transportista presentará un aviso de paso en un formulario conforme al modelo que figura en el apéndice III, donde se conservará. No obstante, cuando se intercambien las informaciones relativas al paso de las mercancías entre la oficina de partida y la oficina de paso utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, no se presentará ningún aviso de paso.».

4) En el artículo 39 se insertará el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Cuando sean aplicables las disposiciones del capítulo VII del título II y las autoridades competentes del país de partida no hayan recibido el mensaje "aviso de llegada" dentro del plazo fijado para presentar las mercancías en la oficina de destino, informarán al obligado principal y le pedirán que suministre la prueba de que el régimen ha terminado.».

5) En el apartado 1 del artículo 40 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando sean aplicables las disposiciones del capítulo VII del título II, las autoridades competentes iniciarán también inmediatamente el procedimiento de búsqueda cada vez que no hayan recibido el mensaje "aviso de llegada" dentro del plazo fijado para presentar las mercancías en la oficina de destino o el de resultados del control en el plazo de seis días a partir de la recepción del mensaje "aviso de llegada".».

6) Se insertará el artículo 44 *bis* siguiente:

«Garantía

Artículo 44 bis

Cuando la oficina de garantía y la oficina de partida estén situadas en países diferentes, los mensajes que deben utilizarse para el intercambio de datos relativos a la garantía se ajustarán a la estructura y a las características definidas de común acuerdo entre las Partes contratantes.».

7) El artículo 45 se sustituirá por el texto siguiente:

«Aviso de llegada anticipado y aviso anticipado de paso

Artículo 45

La oficina de partida transmitirá a la oficina de destino declarada los datos de la operación de tránsito común, a la vez que concede el levante de las mercancías, por medio de un mensaje de "aviso anticipado de llegada", y a cada una de las oficinas de paso declaradas por medio del mensaje "aviso anticipado de paso". Estos mensajes se basarán en los datos registrados en la declaración de tránsito, en su caso modificados y debidamente completados. Estos mensajes se ajustarán a la estructura y requisitos fijados de común acuerdo por las Partes contratantes.».

8) Se insertará el artículo 45 *bis* siguiente:

«Aviso de paso de frontera

Artículo 45 bis

La oficina de paso registrará el paso que le haya sido comunicado mediante el mensaje "aviso anticipado de paso" remitido por la oficina de partida. El posible control de las mercancías se efectuará sobre la base de este mensaje. Se informará a la oficina de partida del paso de la frontera mediante el mensaje "aviso de paso de frontera". Este mensaje se ajustará a la estructura y a las características definidas de común acuerdo entre las Partes contratantes.».

9) En el apartado 1 del artículo 56 se añadirá el párrafo siguiente:

«A efectos de la aplicación del primer párrafo, y para cada operación de tránsito, se efectuará un cálculo del importe de la deuda que pueda originarse. Cuando no se disponga de los datos necesarios se supondrá que el importe será de 7 000 euros a menos que de otras informaciones en poder de las autoridades competentes resulte un importe diferente.».

10) En el apartado 2 del artículo 60 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, cuando se intercambien datos relativos a la garantía entre la oficina de garantía y la oficina de partida utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, no se deberá presentar ningún certificado a la oficina de partida.».

11) La letra b) del apartado 1 del artículo 74 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) enviar sin demora a la oficina de destino los ejemplares n^{os} 4 y 5 de la declaración de tránsito que acompañaban a las mercancías, señalando, salvo si estas informaciones se comunican utilizando medios informáticos, la fecha de llegada, así como el estado de los precintos, que en su caso se hubieran colocado.».

12) Se insertará el artículo 74 *bis* siguiente:

«Destinatarios autorizados en caso de aplicación de las disposiciones del capítulo VII del título II

Artículo 74 bis

1. En los casos en que la oficina de destino aplica las disposiciones del capítulo VII del título II se podrá conceder a cualquier persona el estatuto de destinatario autorizado siempre que, además de cumplir las condiciones enunciadas en el artículo 49, se comunique con las autoridades competentes utilizando medios informáticos.

2. El destinatario autorizado informará a la oficina de destino de la llegada de las mercancías antes de su descarga.

3. En la autorización se indicará, en particular, según qué modalidades y en qué plazo recibe el destinatario autorizado los datos del mensaje "aviso anticipado de llegada" de la oficina de destino a efectos de la aplicación, *mutatis mutandis*, del artículo 47.».

13) En el punto 3 del anexo IV, el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— excepto en aquellos casos en que los datos relativos a la garantía se intercambien entre la oficina de garantía y la oficina de partida utilizando tecnologías de la información y redes informáticas, dicha garantía individual solamente podrá utilizarse en la oficina de partida identificada en el documento de fianza.».

ANEXO B

El apéndice III se modificará como sigue:

1) En el anexo A9, casilla nº 52, en la columna «Otras indicaciones necesarias» se insertará, respecto al código 2, el texto siguiente:

«— referencia del acto de garantía

— oficina de garantía».

2) En el anexo D1, título II, apartado B, en el texto dedicado al grupo de datos «REFERENCIA DE LA GARANTÍA», al final de la explicación relativa al atributo «NRG» se insertará el texto siguiente:

«Para identificar cada una de las garantías, la oficina de garantía asignará un "numéro de referencia de la garantía" (NRG) que estará estructurado del siguiente modo:

Campo	Contenido	Tipo de campo	Ejemplos
1	Los dos últimos dígitos del año en que se haya aceptado la garantía (AA)	Numérico 2	97
2	Identificador del país donde se ha constituido la garantía (código alfa 2 de países de la ISO)	Alfabético 2	IT
3	Identificador único para la aceptación dada por la oficina de la garantía por año y país	Alfanumérico 12	1234AB788966
4	Dígito de control	Alfanumérico 1	8
5	Identificador de la garantía individual mediante un título (1 letra + 6 dígitos) o NUL para otros tipos de garantía	Alfanumérico 7	A001017

Los campos 1 y 2 se rellenan como se indica más arriba.

Hay que incluir en el campo 3 un identificador único por año y país para la aceptación de la garantía dada por la oficina de garantía. Las administraciones nacionales que quieran tener en número de referencia de la oficina de garantía incluido en el NRG, podrán utilizar hasta los primeros 6 caracteres del código para insertar el número de la oficina de garantía.

Hay que incluir en el campo 4 un digito de control para los campos 1 a 3 del NRG. Este campo permite detectar cualquier error al captar los cuatro primeros campos del NRG.

Se utilizará solamente el campo 5 cuando el NRG se refiere a una garantía individual mediante título registrado en el sistema de tránsito informatizado. En ese caso, hay que rellenar este campo con el identificador del título.».

3) En el anexo D1, título II, apartado B, la explicación relativa al grupo de datos «REFERENCIA DE LA GARANTÍA» se sustituirá por el texto siguiente:

«Número: 99

Este grupo de datos se utilizará cuando la casilla "tipo de garantía" contiene los códigos "0", "1", "2", "4" o "9".».

4) En el anexo D1, título II, apartado B, la explicación sobre el atributo «NRG» se sustituirá por el texto siguiente:

«Tipo/longitud: an24

Se utilizará el atributo para insertar el número de referencia de la garantía (NRG) cuando el atributo "tipo de garantía" contiene el código "0", "1", "2", "4" o "9". En este caso no puede utilizarse el atributo "Otra referencia de garantía".»

5) En el anexo D1, título II, apartado B, la explicación relativa al atributo «Otra referencia de garantía» se sustituirá por el texto siguiente:

«Tipo/longitud: an35

Se utilizará este atributo si el atributo "Tipo de la garantía" contiene códigos distintos a "0", "1", "2", "4" o "9". En este caso no se puede utilizar el atributo "NRG".».

6) En el anexo D1, título II, punto B, en el texto dedicado al grupo de datos «REFERENCIA DE LA GARANTÍA», la explicación relativa al atributio «Código de acceso» se sustituirá por el texto siguiente:

«Tipo/longitud: an4

Se utilizará este atributo cuando se emplee el atributo "NRG"; por otra parte, cada país podrá utilizar este dato de manera facultativa. En función del tipo de garantía, el atributo será asignado por la oficina de garantía, el fiador o el obligado principal y se utilizará para definir una garantía epecífica.».

7) En el anexo D4, apartado A, párrafo 1, se insertará la última frase siguiente:

«El "NRM" se imprimirá también en forma de código de barras con ayuda del "código 128" normal, utilizando el juego de caracteres "B".».

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 54/2001
de 18 de mayo de 2001
por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 42/2001, de 30 de marzo de 2001 ([1]).

(2) La Decisión del Consejo del EEE nº 1/95, de 10 de marzo de 1995 ([2]), dispuso que Liechtenstein debería cumplir las disposiciones del capítulo I del anexo I del Acuerdo antes del 1 de enero de 2000, con sujeción a una revisión del Comité Mixto del EEE durante 1999.

(3) Esta revisión ha demostrado que las circunstancias específicas de Liechtenstein que justificaban el período transitorio no han cambiado y no es probable que cambien en un futuro próximo.

(4) Partiendo de esta base, procede ampliar el período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2001, hasta tanto que se aplique una norma definitiva en esa fecha.

DECIDE:

Artículo 1

El párrafo primero de las ADAPTACIONES SECTORIALES del anexo I del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«Liechtenstein estará exento de cumplir las disposiciones del capítulo I, "Cuestiones veterinarias", hasta el 31 de diciembre de 2001. El Comité Mixto del EEE revisará la situación durante 2001 con la finalidad de encontrar una norma definitiva.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 19 de mayo de 2001, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

([1]) DO L 158 de 14.6.2001.
([2]) DO L 86 de 20.4.1995, p. 58.
(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2001.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 55/2001

de 18 de mayo de 2001

por la que se modifica el anexo VII (Reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo VII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 89/2000, de 27 de octubre de 2000 [1].

(2) De conformidad con la adaptación (a) II 1 del punto 1a del anexo VII del Acuerdo [Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE [2]], Noruega ha solicitado que, a efectos del Acuerdo, se introduzcan cambios en el anexo C de la Directiva 92/51/CEE.

(3) Los cambios en el plan de formación del profesorado de materias de formación técnicas y profesionales y de las profesiones de jardineros paisajistas y mecánicos dentistas requieren la adición de la primera profesión en el anexo C y la supresión de las dos últimas profesiones del mismo.

(4) El grupo de trabajo previsto en la adaptación (a) II 1 (b) en el punto 1a del anexo VII del Acuerdo (Directiva 92/51/CEE) ha valorado favorablemente la solicitud presentada por Noruega.

DECIDE:

Artículo 1

En la adaptación (b)(b) del punto 1a (Directiva 92/51/CEE del Consejo) del anexo VII del Acuerdo, el apartado cuyas palabras iniciales son «En Noruega» y cuyas palabras finales son «… el título "Mester"» se sustituirá por el texto siguiente:

«*En Noruega*

formación de:

— profesor de materias técnicas y profesionales ("yrkesfaglærer"),

que representa una educación y formación de una duración total de 18 a 20 años, incluidos nueve a diez años de escuela primaria y secundaria inferior, como mínimo tres o cuatro años de formación de aprendiz —alternativamente, dos años de escuela secundaria superior profesional y dos años de formación de aprendiz— que concluye con un certificado de trabajador cualificado, una experiencia profesional de obrero cualificado de cuatro años como mínimo, nuevos estudios teóricos de un año como mínimo y un programa de un año de estudios sobre teoría y práctica de la educación.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 19 de mayo de 2001, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

[1] DO L 7 de 11.1.2001, p. 9.
[2] DO L 209 de 24.7.1992, p. 25.
(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2001.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 56/2001
de 18 de mayo de 2001
por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 8/2001, de 31 de enero de 2001 [1].

(2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos [2].

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 32ca (Decisión 94/774/CE de la Comisión) del anexo XX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«32d. **399 L 0031**: Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 1999/31/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 19 de mayo de 2001, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2001.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

---

[1] DO L 66 de 8.3.2001, p. 50.
[2] DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.
(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 57/2001
de 18 de mayo de 2001
por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 53/2001, de 30 de marzo de 2001 [1].

(2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1916/2000 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales, en lo que se refiere a la definición y transmisión de la información sobre la estructura de los ingresos [2].

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 18da [Reglamento (CE) nº 452/2000 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«18db. **32000 R 1916**: Reglamento (CE) nº 1916/2000 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 530/1999 del Consejo, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales, en lo que se refiere a la definición y transmisión de la información sobre la estructura de los ingresos (DO L 229 de 9.9.2000, p. 3).

A efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones del Reglamento se introducirá la siguiente adaptación:

En el caso de Noruega:

a) La variable "1.5. La existencia de convenios colectivos que cubran a la mayoría de asalariados de la unidad de observación" será optativa.

b) La variable "3.1.2. Pagos especiales por trabajo a turnos" incluirá los pagos por trabajo a turnos y otros pagos irregulares.

c) La variable "3.5. Días de ausencia al año" sólo incluirá el número de días de vacaciones y no incluirá los días de ausencia por enfermedad o por formación profesional.».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1916/2000 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 19 de mayo de 2001, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2001.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

---

[1] DO L 158 de 14.6.2001, p. 71.
[2] DO L 229 de 9.9.2000, p. 3.
(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 58/2001

de 18 de mayo de 2001

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 24/2000, de 25 de febrero de 2000 [1].

(2) Procede ampliar la cooperación de las Partes contratantes en el Acuerdo para incluir la Decisión nº 2850/200/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de cooperación en el ámbito de la contaminación marina accidental o deliberada [2].

(3) Deberá modificarse en consecuencia el Protocolo 31 del Acuerdo para que esta cooperación ampliada tenga lugar a partir del 1 de enero de 2001.

DECIDE:

Artículo 1

En el artículo 3 (Medio Ambiente) del Protocolo 31 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«4. Con efectos a partir del 1 de enero de 2001, los Estados de la AELC participarán en el programa de acción comunitario mencionado en el apartado 7.

5. Los Estados de la AELC contribuirán financieramente al programa de acción comunitario mencionado en el apartado 7 de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 82 del Acuerdo.

6. Los Estados de la AELC participarán plenamente en los Comités comunitarios que asistan a la Comisión de la CE en la gestión, desarrollo y ejecución del programa de acción comunitario mencionado en el apartado 7.

7. El siguiente acto comunitario y todos los actos de él derivados son objeto del presente artículo:

— **32000 D 2850**: Decisión nº 2850/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de cooperación en el ámbito de la contaminación marina accidental o deliberada (DO L 332 de 28.12.2000, p. 1).».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 19 de mayo de 2001, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2001.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

---

[1] DO L 103 de 12.4.2001, p. 51.
[2] DO L 332 de 28.12.2000, p. 1.
(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 59/2001

de 18 de mayo de 2001

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 70/96, de 29 de noviembre de 1996 [1].

(2) Procede ampliar la cooperación de las Partes contratantes en el Acuerdo de forma que se incluyan la Decisión nº 163/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de enero de 2001, relativa a la ejecución de un programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (Media-Formación) (2001-2005) [2] y la Decisión 2000/821/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2005) [3].

(3) Procede modificar en consecuencia el Protocolo 31 del Acuerdo para que esta cooperación ampliada tenga lugar a partir del 1 de enero de 2001.

DECIDE:

Artículo 1

En el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo 31 del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«— **32001 D 0163**: Decisión nº 163/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de enero de 2001, relativa a la ejecución de un programa de formación para los profesionales de la industria europea de programas audiovisuales (MEDIA-Formación) (2001-2005) (DO L 26 de 27.1.2001, p. 1).

— **32000 D 0821**: Decisión 2000/821/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2005) (DO L 336 de 30.12.2000, p. 82).».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 19 de mayo de 2001, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2001.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. WESTERLUND

---

[1] DO L 71 de 13.3.1997, p. 43.
[2] DO L 26 de 27.1.2001, p. 1.
[3] DO L 336 de 30.12.2000, p. 82.
(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1080/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 149 de 2 de junio de 2001)

En la página 13, en el artículo 7, en el apartado 4, en la letra c):

en lugar de: «[…] 0202 10 00, 0202 20, 0202 30, 0206 29 91.»,

léase: «— 0202 10 00, 0202 20
— 0202 30, 0206 29 91.».

Corrección de errores de la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 85 de 29 de marzo de 1999)

En la página 5, en el artículo 5, en el apartado 4:

en lugar de: «[...] que se instale después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva [...]»,

léase: «[...] que se instale después de la fecha de aplicación de la presente Directiva [...]».